

ORIGINAL

Recibido 22-12-2018  
02-15-19

Señores

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E. S. D.

**REF. CONTESTACION DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA.**

**RAD: 2018-00430**

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando conforme al poder conferido por los demandados **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 17.610.731 de Solita (C), **HERNERY CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.265.064 de Solita (C), **OSNEIDER CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.971.694 de Cartagena del Chaira (C), **ROBINSON CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.263.261 de Solita (C), **BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.267.346 de Solita (C) **Y ELVIRA GONZALEZ PARRA en representación de BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ** identificado con T.I. Nro. 1.117.262.053 de Neiva (H), mayores de edad, respetuosamente mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término procesal oportuno e igualmente promuevo **DEMANDA DE RECONVENCION** por separado conforme a especiales fundamentos facticos y jurídicos.

### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Primera:** Acepto la pretensión de manera Parcial, la acepto en cuanto a declarar la unión marital entre **JOSE DANILO CAPERA y MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** desde el 15 de diciembre de 2007 y finalización el 7 de diciembre de 2017, pero me opongo a la pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los anteriormente mencionados desde el 15 de diciembre de 2007 y finalización el 7 de diciembre de 2017 toda vez que la sociedad patrimonial tuvo un inicio a partir del 20 de abril de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2017 en razón a la sociedad conyugal vigente en su momento entre el señor **JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA** la cual fue disuelta y liquidada el 19 de abril de 2013.

**Segundo:** Acepto la pretensión propuesta

**Tercera:** Me opongo a la pretensión propuesta frente a la condena de la parte demandada al pago de las costas procesales, y en consecuencia solicito se condene a la señora **MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** en costas en este proceso toda vez que no es procedente la declaratoria de la unión marital ni sociedad patrimonial desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017, en razón a que no podían coexistir la sociedad conyugal entre **JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA** con la sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA Y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**. Además, solicito señor juez, tener en cuenta la mala fe de la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ**, al presentar una relación de bienes solo en cabeza del señor **JOSE DANILO CAPERA**, omitiendo los bienes que están en cabeza de ella.

### **II. HECHOS**



**PRIMERO: Es cierto** lo que aduce el extremo actor.

**SEGUNDO: Es cierto** lo que aduce el extremo actor.

**TERCERO: Es parcialmente cierto** en tanto el trato de marido y mujer se dio durante el lapso de la unión entre **JOSE DANILO CAPERA Y DIANA MARCELA ALVAREZ** y no siempre como lo aduce el extremo actor.

**CUARTO:** No nos consta que todas las personas los tenían como compañeros permanentes a pesar de que el señor **JOSE DANILO CAPERA** presentaba a la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ** como su mujer.

**QUINTO: Es parcialmente cierto,**

**Es cierto,** en cuanto a la unión marital de hecho que existió desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 7 de diciembre de 2017. Sin embargo hay que aclarar que la parte actora confunde los términos de unión marital y sociedad patrimonial, haciendo entender que son idénticos términos cuando no lo son, por tanto, cabe aclarar que existió unión marital pero no es procedente la declaratoria de una sociedad patrimonial durante esta fecha, toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** mantuvo una sociedad conyugal vigente con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** desde el día 2 de enero de 1982 hasta el día 19 de abril de 2013 donde mediante escritura pública Nro. 09-15 de la misma fecha, se realizó la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**SEXTO: Es cierto** lo que aduce el extremo actor

**SÉPTIMO: No es cierto,** toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** mantuvo una sociedad conyugal vigente con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** desde el día 2 de enero de 1982 donde contrajeron matrimonio mediante rito católico y el cual se halla inscrito en la Registradora del estado civil de Florencia Caquetá mediante escritura pública Nro. 09-15 del día 19 de abril de 2013 donde se procedió a realizarse la Disolución y liquidación de esta sociedad conyugal, por lo tanto el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** durante el lapso de 15 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2013 estaba impedido legalmente para contraer matrimonio con cualquier persona.

**OCTAVO: Es parcialmente cierto,** por cuanto la parte actora en este hecho pretende establecer los activos de la sociedad patrimonial aduciendo "**los bienes que adquirieron durante la vida en común los compañeros**", pero cabe aclarar nuevamente que la parte actora confunde los términos de Unión marital con sociedad patrimonial, por lo tanto,

**Es cierto** que adquirieron y aumentaron el valor de los siguientes bienes durante su sociedad patrimonial:

**BIEN NUMERO 1:** Frente a este bien, me permito indicar que al momento del fallecimiento del señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**, aún se encontraba en deuda el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), configurándose así un pasivo dentro de la sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**, frente a este pasivo me permito indicar que el **HERNERY CAPERA GONZALEZ** hijo del señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** en aras de salvaguardar este bien, sufrago los dos millones de pesos que se le debían a la señora Zenaida Rojas, por lo cual la deuda paso a estar a favor del señor **HERNERY CAPERA**, así pues solicito señor juez se tengan estos dos millones de pesos como pasivo de la Sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** y se incluya en la posterior liquidación.



3

## **BIEN NUMERO 6**

**BIEN NUMERO 7:** consistentes en: Producción musical: a) Título de la canción: un buen ganadero, año de creación 2015. B) Título de la canción: Regalo de Dios, Año de creación: 2013, c) Título de la canción: Perdóname padre, Año de creación: 2013 , d) Título de la canción: Ojos que me hechizan, Año de creación: 2014, e) Título de la canción: No me dejes no, Año de creación: 2013, f) Título de la canción: Mujeres lindas, Año de creación: 2013 i) Título de la canción: Jardin olvidado Año de creación: 2014, j) Título de la canción: El perro negro, Año de creación: 2013, k) Título de la canción: El cafetero, Año de creación: 2015, l) Título de la canción: Dos corazones, Año de creación: 2014, m) Título de la canción: Como un rayo encendido, Año de creación: 2014, n) Título de la canción: Canto a mi madre Año de creación: 2015, ñ) Título de la canción: Vas a volar, Año de creación: 2013.

**No es cierto que** adquirieron y aumentaron el valor de los siguientes bienes durante la sociedad patrimonial, toda vez que fueron adquiridos con anterioridad a la creación de ésta y por lo tanto recaen meramente en cabeza de su titular el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** y además fueron adquiridos durante la vigencia de una sociedad conyugal anterior a la sociedad patrimonial que quiere aducir la parte actora.

## **BIEN NUMERO 3**

Frente al **BIEN NUMERO 2**, si bien fue adquirido en el transcurso de la vida en común que sostuvieron el señor **JOSE DANILO CAPERA y DIANA MARCELA ALVAREZ**, sobre este no tiene ningún derecho la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ**, toda vez que en vida el señor **JOSE DANILO CAPERA**, adquirió una póliza de vida para el pago del vehículo anteriormente mencionado, donde el beneficiario del 100% principal es su hijo **DANILO ALFONSO CAPERA** identificado con C.C 17.610.731 de Solita (C), así pues, al momento del fallecimiento del señor José Danilo Capera, la compañía MetLife Colombia Seguros de Vida S.A certificó el 27 de agosto de 2018 que el 10 de mayo de 2018 pagó a favor de Gmac Financiera de Colombia S. A el concepto del saldo pendiente y la diferencia del valor asegurado fue pagado a Danilo Alfonso capera.

Frente al **BIEN NUMERO 4**, este fue adquirido por el señor **JOSE DANILO CAPERA** en el año 2015 pero fue dado como regalo a su Hija **BREICY DANIELA CAPERA GONZALEZ** en razón a su cumpleaños número 15. Igualmente me permito manifestar que dicho bien fue vendido en el año 2017.

**BIEN NUMERO 5:** En igual sentido, este bien fue adquirido en el transcurso de la vida en común que sostuvieron el señor **JOSE DANILO CAPERA y DIANA MARCELA ALVAREZ**, pero es de aclarar que el señor **JOSE DANILO CAPERA** dio este bien a modo de obsequio a su hijo **HERNERY CAPERA GUZMAN**, esto se dio el día 7 de diciembre de 2017 estando en compañía de la Señora **DIANA MARCELA ALVAREZ SSANTANILLA, BREICY CAPERA GUZMAN y ELVIRA GONZALEZ PARRA**, por esta razón, **HERNERY CAPERA** actualmente tiene en su poder dicho bien.

**BIEN NUMERO 7:** consistente en g) Título de canción : ni llanto no flores, año de creación :2012, h) Título de la canción: mi niña adorada año de creación:2012, por ser creada antes de la iniciación de la sociedad patrimonial.

En este punto, es necesario señor juez, mencionar que existen dos bienes más que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial y que no fueron relacionados por la parte actora, toda vez que están en cabeza de la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ**



**SANTANILLA** dejando en evidencia su mala fe, al no incluirlos dentro del proceso para su posterior liquidación.

**BIEN NÚMERO 8:** Peluquería DIAMARCEL, matrícula Nro. 94876 del 20160502 ubicado en la calle 4 A Nro. 7-41 del barrio Antioquia en el municipio de Cartagena del Chaira, que según certificado de cámara de comercio, tiene un valor de \$2.400.000.

**BIEN NUMERO 9:** Bien inmueble ubicado en la Manzana C casa 11, Bloque 2 del Barrio Nueva esperanza en el municipio de Florencia (C) del cual los demandados tienen conocimiento de la existencia de un contrato de compraventa entre el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** el cual reposa en poder de la parte actora, frente a este bien, debo manifestar que de manera verbal me comuniqué con el señor LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA quien es el presidente de la junta de acción comunal barrio nueva esperanza, donde previamente habíamos quedado de encontrarnos personalmente el día 9 de febrero de 2019 para entregarme copia del contrato de compraventa relacionado entre El difunto y la parte actora, sin embargo antes de la reunión telefónicamente me informó que la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ** le dio la orden de no entregarme ningún documento, para la cual procedí el día 12 de febrero a enviar formalmente escrito una solicitud de dicho documento, mediante la guía 700023907793 de la empresa interrapiadisimo, por lo cual en cuanto tenga respuesta la allegare a su despacho.

### **III. EXCEPCIONES**

Nos permitimos proponer la siguiente excepción de fondo:

**Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada**

Toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** desde el día 2 de enero de 1982 contrajo matrimonio mediante rito católico con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** y el cual se halla inscrito en la Registraduría del estado civil de Florencia Caquetá, creando así una sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 09-15 del día 19 de abril de 2013.

Así pues, solo desde el día 20 de abril de 2013, podría empezarse a configurar una sociedad patrimonial en adelante entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**.

Frente a lo anterior, la ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes» dispuso que “la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**»; y,

ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e **impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.**” (Negrilla fuera de texto)



Así pues, no puede coexistir la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial, por lo tanto no existiría una futura disolución y liquidación durante los extremos propuestos desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 7 de diciembre de 2017 como lo pretende la parte actora.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 979 de 2005

Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes», donde el legislador con el propósito de regularlas y otorgarles amparo jurídico definió la unión marital de hecho como aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,
- ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

En igual sentido, La Sentencia C-257 de 2015 emitida por la Corte Constitucional considera que por medio de la unión marital se *“pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución”*. Además ha de tenerse en cuenta que esta figura presumirá la materialización de la sociedad patrimonial cuando dure no menos de 2 años y que ninguno de los compañeros se encuentre con impedimentos para contraer matrimonio.

Por otro lado en relación a la sociedad patrimonial es regulada por la ley 54 de 1990, expresando que *“es una figura con entidad propia que aunque depende de la existencia de una unión marital de hecho, puede o no surgir como consecuencia de esta, desde su inicio o durante su vigencia”*, con lo anterior se establece que ambas figuras son autónomas.

Por su parte la sentencia C-193 de 2016 es clara al manifestar que *“el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal.*



b

Frente a esto, es necesario remitirnos al código civil, el cual en su artículo **1820** modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976 **establece las CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, las cuales son las siguientes:**

“1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.” **(Negrilla fuera de texto)**

Así pues, si bien la parte actora allega un acuerdo conciliatorio entre el señor JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA, el cual fue realizado ante la inspección de policía, donde se establece la separación de bienes materiales de la sociedad conyugal, este no se puede equiparar a la disolución de la sociedad conyugal, en razón a que no fue elevado a escritura pública, y además dentro de las funciones y competencia de los inspectores de policía, los cuales están establecidos en el artículo 206 de la ley 1081 de 2016 no se establece que tengan competencia para realizar documentos equivalentes a una escritura pública ni en el derogado Decreto 1355 de 1970.

Frente a los beneficiarios de un seguro, el Código de comercio Decreto 410 de 1971 en su art 1148 establece:

“DERECHOS DEL BENEFICIARIO Art. 1148. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado. Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario”

Al momento de cumplirse la condición suspensiva de la cual pende el nacimiento de la obligación en cabeza del asegurador, el beneficiario se convierte en acreedor, y por ende, tiene derecho a defender su crédito de manera preferencial, pues el Código de Comercio le asigna una preferencia de primera clase a los créditos de los beneficiarios que sean adeudados por el asegurador: Art. 1154.- Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS**

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**



- **DOCUMENTALES**

Me opongo a las siguientes pruebas documentales:

a) Acuerdo conciliatorio entre los señores **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y ELVIRA GONZALEZ PARRA**

n) Copia simple del acuerdo informal de separación de bienes, suscrito en la inspección de policía de Solita (Caquetá)

Dentro del traslado de la demanda me fue entregado solo el acuerdo informal de la separación de bienes suscrito en la inspección de policía de Solita (Caquetá), frente al cual solicito no se tenga en cuenta como prueba ya que no genera ningún efecto frente a lo que pretende la parte actora cual es declarar la unión marital y sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**.

Ahora bien, si a futuro la parte actora pretendiera tomar este documento como prueba de la disolución de la sociedad conyugal, es preciso traer a colación lo establecido en el código civil colombiano en su artículo **1820** modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976 **establece las CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, las cuales son las siguientes:**

"1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados." **(Negrilla fuera de texto)**

Así pues, si bien la parte actora allega un acuerdo conciliatorio entre el señor JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA, el cual fue realizado ante la inspección de policía, donde se establece la separación de bienes materiales de la sociedad conyugal, este no se puede equiparar a la disolución de la sociedad conyugal, en razón a que no fue elevado a escritura pública, y además dentro de las funciones y competencia de los inspectores de policía, los cuales están establecidos en el artículo 206 de la ley ~~xxx~~ no se establece que tengan competencia para realizar documentos equivalentes a una escritura pública.

Me acojo a las demás pruebas documentales por la parte actora y solicito sean valoradas en forma integral y conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

**TESTIMONIALES**



Se acogen los testimonios solicitados por la parte demandante y en caso de ser decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalen.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

- a) Copia de oficio dirigido al señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** por parte de del Representante legal Suplente de MetLife, donde se relacionan los detalles de la póliza adquirida frente al vehículo de placa JGS011
- b) Copia de oficio dirigido al señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** por parte del departamento de servicio al cliente de Chevrolet Financial Services informando el trámite del levantamiento de prenda
- c) Copia del certificado emitido por la Subgerente del servicio al cliente de MetLife, donde certifica el pago de la póliza adquirida por el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** a favor de su hijo **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ**.
- d) Declaración extrajuicio de la señora **ZENAIDA ROJAS VERÚ** junto a la constancia de recibido del pago de \$2.000.000 realizado por Hernery Capera.
- e) Certificado de la existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia (C) frente al establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA DIAMARCEL** matrícula Nro. 94876 del 20160502 ubicado en la calle 4 A Nro. 7-41 del barrio Antioquia en el municipio de Cartagena del Chaira.
- f) Certificado de envío de Derecho de petición al señor **LUIS FERNANDO SERNA** con guía Nro. 700023907793 de la empresa Interrapidísimo.
- g) Solicito se oficie a la parte actora para que allegue contrato de compraventa del bien número 9 al que se hace mención en el hecho octavo de la demanda, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

- **TESTIMONIALES**

Comendidamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.201.256 de Planadas, Dirección Calle 2 Sur Nro. 19-68 del municipio de Cartagena del chaira, Teléfono 3209551911.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se me permita interrogar a mis poderdantes los señores **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 17.610.731 de Solita (C), **HERNERY CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.265.064 de Solita (C), **OSNEIDER CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.971.694 de Cartagena del Chaira (C), **ROBINSON CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.263.261 de Solita (C), **BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.267.346 de Solita (C) **Y BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ**.

Y también se me permita interrogar a la demandante **DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** a efectos de interrogarlos sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y del proceso en cuestión adelantado.



9

**ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas

Poder otorgado por los señores **OSNEIDER CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.971.694 de Cartagena del Chaira (C) y **ROBINSON CAPERA GONZALEZ** identificado con C.C. Nro. 1.117.263.261 de Solita (C).

**NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en la calle 9 Nro. 5-18 segundo piso Of 201 barrio centro de la ciudad de Pitalito (H)

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada con el escrito de la demanda.

Del señor Juez, atentamente

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

C.C Nro. 1.083.915.189 de Pitalito

T.P Nro. 315-187 del C.S de la J

DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ

Abogada

Universidad Surcolombiana



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

RAD: 2018-00430

OSNEIDER CAPERA GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Florencia (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

Osneider Capera G.
OSNEIDER CAPERA GONZALEZ
C.C 1.117.971.694 de Cartagena del Chaira (C).

Acepto,

DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.

Red stamp containing text: DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, Compareció: Osneider Capera Gonzalez, Quien exhibió la C.C. 1.117.971.694, Expedida en Cartagena del Chaira, y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Date: 01 FEB 2019. Includes a fingerprint image and signature of Osneider Capera G.





Señores

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)

E.

S.

D.

REF: PODER ESPECIAL DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

RAD: 2018-00430

ROBINSON CAPERA GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Solita (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

*Robinson Capera Gonzalez*  
ROBINSON CAPERA GONZALEZ  
C.C. 1.117.263.261 de Solita (C)

Acepto,

*[Signature]*

DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLI  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOLITA CAQUETA

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
COMPARECIENTE ESTE DESPACHO JUDICIAL (LA)  
Señor (a): *Robinson Capera Gonzalez*  
Quien exhibió la C.C. Nro. *1.117.263.261*  
de *Solita (C)* Y DECLARO QUE LA FIRMA Y  
HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO  
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO  
FECHA: *Enero 20/19*  
El Declarante: *Robinson Capera Gonzalez*

*Juio Rivera*  
JUECES RIVERA

Huella



12

Señor(a)

**JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**  
CALLE 4 7 41,  
CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA

Hola

Bienvenida a tu compañía MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. Al haber adquirido un crédito de vehículo con GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cuentas con un seguro de vida por el mismo término de tu crédito. Adjunto te estamos enviando todos los detalles de tu póliza tales como el valor asegurado, los amparos y demás anexos que hacen parte de la misma y necesitas saber.

Nuestro objetivo es construir juntos un futuro sólido, seguro y tranquilo para ti y para los tuyos, mientras disfrutan de los momentos valiosos de la vida. Nuestros 150 años de experiencia protegiendo los sueños de nuestros asegurados nos dan el respaldo Internacional que mereces.

Cualquier inquietud que presentes sobre la Compañía y la cobertura de tu seguro, puedes comunicarla a través de nuestra línea de atención al cliente a nivel nacional 01 8000 912200 ó al 358 12 58 de Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Hubert Alvarez S.".

**HUBERT ÁLVAREZ SÁNCHEZ**  
Representante Legal Suplente



# Póliza de seguro vida deudor

Nº. 2005653 | Número de obligación / crédito 79500300592186

**INFORMACIÓN DEL TOMADOR Y ASEGURADO**

Tomador	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	Nit	860029396-8
Plan de seguro	PÓLIZA VIDA DEUDOR	Edad de permanencia	
Asegurado principal	JOSE DANILO CAPERA GUZMAN		
Edad	56	Documento identificación	14256987

Fecha de expedición	Fecha y hora de inicio de vigencia de la póliza	Fecha y hora de vencimiento de la póliza
(25/06/2018)	Desde las 00 horas (19/1/2017)	Hasta las 24 horas (19/1/2022)

**COBERTURA, SUMA ASEGURADA Y PRIMAS DE LA PÓLIZA**

Coberturas y contratos	Valor asegurado	Prima
Muerto por cualquier causa	\$48.437.355	\$1.425.996
Incapacidad total y permanente / desmembración	\$48.437.355	\$1.425.996

### BENEFICIARIOS

La compañía se compromete a pagar a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y por lo mismo, beneficiario a título oneroso, el saldo de la deuda a la fecha de fallecimiento del asegurado o su incapacidad total y permanente (lo que ocurra primero). Si el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza fuere superior al saldo insoluto de la deuda, el remanente será pagado a los beneficiarios gratuitos designados por el asegurado.

Beneficiarios	Porcentaje
DANILO CAPERA	100%

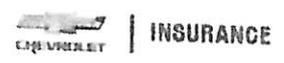
**Importante:** Según el Artículo 1068 del código del Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Igualmente el artículo 1152.

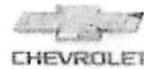
**NOTA**  
El condicionado general y las condiciones particulares (01092009-1413-P-34-VGDEUDORGM001) por las cuales se rige esta póliza se encuentran en poder del tomador (GM Financial) y el condicionado general también podrá ser consultado en la página web <https://www.metlife.com.co/condados/condiciones-de-nuestros-productos/masivos/> de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A

Firma Aquí Firma representante legal MetLife

Chevrolet Insurance corresponde al programa de seguros de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El cual es administrado por Delima Marsh Corredor de Seguros S.A

Descubriendo la vida juntos





**FINANCIAL  
SERVICES**

GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

1X

Bogotá, 06 de Agosto del 2016

Señor(a)

**CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO**

Referencia: TRAMITE LEVANTAMIENTO DE PRENDA

Apreciado(a) Cliente:

Anexo estamos adjuntando el levantamiento de prenda y paz y salvo para los respectivos trámites ante los Organismos de Tránsito.

Le confirmamos que la placa # **JGS011** de su vehículo, fue reportada el día de hoy a los Organismos de Tránsito mediante archivo plano. De igual forma, se realizó la cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecamaras.

Recuerde que debe contar con dicha información al momento de realizar el trámite de des pignoración de su vehículo.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE  
CHEVROLET FINANCIAL SERVICES

---

CHEVROLET

FINANCIAL  
SERVICES

WWW.CHEVROLETFS.COM.CO



Bogotá D.C., Agosto 03 de 2018

REF: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO  
CONC. 00300 CRED. 79500300592186  
DIRECCION: KR 11 5B 75 BRR JUAN XXIII  
TELEFONO: 84318226  
CIUDAD: FLORENCIA, CAQUETA

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
NIT 860.029.396-8

A quien corresponda

### CERTIFICAMOS QUE

Acreditado	: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO
Documento de identificación	: 14256987
Crédito	: 79500300592186
Marca	: CHEVROLET
Año Fabricación	: 2017
Tipo	: CH SONIC 1.6L MT LT 4P
Motor Número	: 1HS221492
Serie Número	: 3G1J85CC2HS521492
Placa Número	: JGS011

Se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la obligación anteriormente descrita.

La presente se expide por solicitud del titular de la obligación en Bogotá D.C., a los 03/08/2018

Nota: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. certifica que el pagaré y la carta de instrucciones que respaldaban la obligación pagada, relacionada en el presente documento se encuentran guardados con la respectiva nota de cancelación.

Departamento de Servicio al Cliente  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Carretera 98 No. 22-64 piso 9  
Teléfono Bogotá: 638 0909  
Línea Nacional: 01 8000 919577  
Correo Electrónico: contacto.cliente@gmfinanciam.com  
Bogotá, Colombia

Financiam Colombia S.A.  
NIT 860.029.396-8



Bogotá D.C., Agosto 03 de 2018

Señores  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**REF: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO**  
**CONC. 00300 CRED. 592186**  
**DIRECCION: KR 11 5B 75 BRR JUAN XXIII**  
**TELEFONO: 84318226**  
**CIUDAD: FLORENCIA, CAQUETA**

Apreciado Señor:

Con el presente documento, levantamos el Gravamen de **PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo de las siguientes características:

MARCA	:	CHEVROLET
AÑO	:	2017
TIPO	:	CH SONIC 1.6L MT LT 4P
MOTOR#	:	1HS221492
SERIE#	:	3G1J85CC2HS521492
PLACA#	:	JGS011

Auto CO.005.4

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 3° de la Ley 1676 de 2013[1], la prenda sin tenencia se considera garantía mobiliaria y se aplicará lo previsto en dicha Ley.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**JGS01149200300AUTO592186201808032017**

<sup>1)</sup> Artículo 3 Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación: [...] Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2018

**MetLife Colombia Seguros De Vida S.A.**

NIT 860.002.398-5

Certifica que:

A la reclamación No. 13901559 presentada el 24 de abril de 2018 por siniestro ocurrido al asegurado JOSE DANILO CAPERA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 14256987, la Compañía pagó \$45.406.422 el 10 de mayo del 2018 a favor de Gmac Financiera de Colombia S.A. Nit 8600029396 por concepto del saldo pendiente por el crédito del vehículo y la diferencia del valor asegurado por \$3.030.933 se pagó el 27 de junio de 2018 al beneficiario DANILO CAPERA identificado con cedula de ciudadanía 17610731.

Esta certificación se expide a los 27 días del mes de agosto del año 2018.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. No obstante cualquier información adicional, con gusto será suministrada en la línea de Servicio al Cliente 3581258 en Bogotá ó 018000912200 en otras ciudades.

Cordial saludo,



**CAROLINA AMAYA CIFUENTES**  
Subgerente de Servicio al Cliente  
Fsec/CAC



Ca236263042

# NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ

ACTA 11

REF: DECLARACIÓN EXTRAJUICIO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, e dos y documentos del archiivo notarial

el Municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciocho (18-I-2018), ante mí, CARLOS JULIO CARDENAS TRUJILLO, Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá, Caquetá, COMPARECIÓ PERSONALMENTE ZENaida ROJAS VERU, quien se identificó legalmente con la cédula de ciudadanía número 40.627.750 de Cartagena del Chairá, con el objeto de RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, la misma que rinde en ejercicio de la facultad contenida en el Decreto Ley 2282 de 1989, en el artículo 188 inciso segundo del Código General del Proceso y en el Decreto 1557 de 1987. Por tal razón, el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de Ley, con las formalidades de los artículos 188 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del contenido del artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración. PRIMERO: Sobre sus GENERALES DE LEY, CONTESTÓ: Me llamo ZENaida ROJAS VERU, tengo 36 años de edad, titular de la cédula de ciudadanía # 40.627.750 de Cartagena del Chairá, de sexo femenino, de estado civil unión libre, grado de estudios quinto de primaria, ocupación ama de casa, y residente en la vereda Caño Perdido del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá. SEGUNDO: Sírvase informar a este Despacho fedatario cuál es el objeto de su declaración. CONTESTÓ: Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que soy propietaria y poseedora de inmueble urbano ubicado en la calle 2 sur # 19-68, bario Ciudadela Chairense, predio que me fue cedido a título gratuito mediante la resolución # 2265 de 16 de noviembre del año 2015. Soy conocedora de las limitaciones que me pusieron frente al inmueble y he estado dispuesta a cumplir con ellas, pero situaciones de fuerza mayor me obligan ausentarme del Municipio de Cartagena del Chairá, por lo que requiero vender el inmueble. PREGUNTADA. Tiene algo más que agregar o corregir a la presente declaración? CONTESTÓ: Si señor Notario, que como aquí en el pueblo no he encontrado trabajo y soy madre cabeza de hogar de dos niños en edad escolar y me resulto trabajo en la vereda Caño Perdido que queda bastante retirado del casco urbano de Cartagena y aquí en el pueblo no tengo con quien dejar a mis hijos y ya los matricule en la escuela de la vereda donde voy a trabajar tengo negociada la casa por un valor de veinticinco millones de pesos, de los cuales ya me ha dado veintitrés millones de pesos y con esa platica estoy mirando la posibilidad de comprarme un pedacito de tierra por allá donde esto trabajando para que mis hijos no estén desamparados. Para mi ha sido muy triste y difícil en vender la casita, pero no tengo otra alternativa. La casa que me cedió el municipio se la vendí al señor JOSÉ DANILO CAPERA GUZMÁN, quien desafortunadamente falleció, pero sus herederos me están reclamando el inmueble dispuestos a cancelar los dos millones de pesos que restan del negocio. Y la verdad yo veo que es mi obligación moral en hacerlo. No, es más. El suscrito Notario deja expresa constancia que la DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y, por lo tanto, idónea para declarar en juicio o fuera de él. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

S.N.R. Res. 0451 de 2017 \$12.200,00 IVA \$ 2.300

ZENaida ROJAS  
ZENaida ROJAS VERU

cc. 40.627.750 de Cartagena del Chairá



*[Handwritten Signature]*  
CARLOS JULIO CARDENAS TRUJILLO  
NOTARIO



Ca236263042



10602aAQUICKSUEAS

28/06/2017



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7255

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

ZENAIDA ROJAS VERU, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0040627750.

Zenaida Rojas

----- Firma autógrafa -----



pnkmdqcdixc  
18/01/2018 - 16:44:02:420



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA, rendida por el compareciente con destino a 11.



CARLOS JULIO CÁRDENAS TRUJILLO  
Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pnkmdqcdixc*

**CONSTANCIA**

Entre los suscritos, a saber **ZENAIDA ROJAS VERU** mayor de identificado con cedula de ciudadanía número,40.627.750 Y quien obra en su nombre y representación realiza esta constancia en la cual le declara que el señor: **HERNERY CAPERA GONZALES** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.117.265.064 expedida en SOLITA; le cancela la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2000.000) correspondiente a la deuda que corresponden de la venta de una casa que fue vendida por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(25.00.000)** cuya venta esta estipulada mediante un contrato escrito, de la deuda **VEINTITRES MILLONES DE PESOS(23.000.000)** ya fueron cancelados, cantidad de dinero que la **VENDEDORA** declara haber recibido de manera clara y entera satisfacción, quedando por pagar el excedente por parte del **COMPRADOR** para cubrir totalmente la deuda. Mediante el presente documento se firma la constancia de paz y salvo por parte de los dos contratantes donde se cancela la deuda por la suma ya antes mencionada.

Firman a los 18 dias del mes de enero del año 2018 en el municipio de Cartagena del chaira, en dos ejemplares, uno para cada uno.

Zenaida Rojas Veru  
**ZENAIDA ROJAS VERU**  
C.C 40.627.750

Hernery Capera Gonzales  
**HERNERY CAPERA GONZALES**  
C.C 1.117.265.064

20



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA**

Fecha expedición: 2019/02/01 - 15:03:21 \*\*\*\* Recibo No. S001008316 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190201-0009  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN rwBDxyDVve**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía - 1117265663  
**NIT :** 1117265663-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** CARTAGENA DE CHAIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 94875  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 02 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 2,400,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 4 A 7 41 BRR ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3214894578  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** diamasant@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 4A NO 7 41 BRR ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO :** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELÉFONO 1 :** 3214894578  
**CORREO ELECTRÓNICO :** diamasant@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACIVIDAD ECONÓMICA :** PELUQUERIA  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9602 - PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DANNY STEVINSON C.A.  
**MATRÍCULA :** 104627  
**FECHA DE MATRICULA :** 20180430  
**FECHA DE RENOVACION :** 20180430  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**DIRECCION :** CL 4 7 55-  
**MUNICIPIO :** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELEFONO 1 :** 3214894578  
**CORREO ELECTRONICO :** jossedanguzman@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 3,500,000



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA**

Fecha expedición: 2019/02/01 - 15:03:21 \*\*\*\* Recibo No. S001008316 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190201-0009

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN rwBDxyDVve**

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PELUQUERIA DIAMARCEL  
MATRICULA : 94876  
FECHA DE MATRICULA : 20160502  
FECHA DE RENOVACION : 20180228  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CL 4 A 7 41 BRR ANTIOQUIA  
MUNICIPIO : 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
TELEFONO 1 : 3214894578  
CORREO ELECTRONICO : diamasant@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9602 - PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,400,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación rwBDxyDVve

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**CARLO ANDRES PRADA GOMEZ**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

28

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
12/02/2019 06:48 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
14/02/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700023907793

### NOTIFICACIONES

FLO 1/1

#### DESTINATARIO

**FLORENCIA CAQUETA\CAQU\COL**

**LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA CC**  
MAZ F CASA 5 BLOQUE 1 BARRIO 1 NUEVA ESPERANZA  
333333333

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:

#### LIQUIDACION DEL ENVÍO

Notificaciones  
Valor Flete: \$ 6.300,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 6.500,00  
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **DERECHO DE PETICION**

#### REMITENTE

**DANNY LORENA GIRALDO CC 1083915189**  
RECLAMA EN OFICINA  
3123670998  
FLORENCIA CAQUETA\CAOU\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

#### Observaciones

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina FLORENCIA CAQUETA: CALLE 18 # 8-11 7 DE AGOSTO  
Oficina FLORENCIA CAQUETA: CALLE 18 # 8-11 7 DE AGOSTO

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023907793

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO



Florencia 12 de febrero de 2019

Señor

**LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA**

**PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA ESPERANZA**

Manzana F casa 5 Bloque 1 barrio nueva esperanza

Florencia - Caquetá

Ref. Derecho de petición

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ** identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio identificada con T.P 315-187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ, HERNERY CAPERA GONZALEZ, OSNEIDER CAPERA GONZALEZ, ROBINSON CAPERA GONZALEZ, BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ Y ELVIRA GONZALEZ PARRA en representación de BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ**, mayores de edad, quienes son herederos legitimarios de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 14.256.987 de Planadas, por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente información, la cual reposa en poder de la junta de acción comunal del barrio nueva esperanza con personería jurídica Nro. 004 del 10 de febrero de 2014, de la cual es usted el Presidente.

- 1) Información sobre el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el bien inmueble de la siguiente dirección;  
**Manzana C casa 11 Bloque 2 barrio nueva esperanza.**
- 2) Información de los propietarios que ha tenido el bien inmueble ubicado en la siguiente dirección:  
**Manzana C casa 11 Bloque 2 barrio nueva esperanza.**

Lo anterior lo hago con el fin de poder realizar una relación de todos los activos y pasivos que se encontraban a nombre de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN (Q.E.P.D) o de la señora DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** con el fin de poder realizar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que se puso haber creado entre las personas mencionadas anteriormente.

Anexo.

Copia de poder para actuar

Copia de Registro Civil de defunción de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**

Atentamente,

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
**C.C. 1.083.915.189 de Pitalito**  
**T.P 315-187 del C.S.J**



\*La anterior respuesta podrá ser enviada en físico a la siguiente dirección:  
-Cra 11 km 3 vía aeropuerto, parque industrial bodega número 7. Florencia, Caquetá.  
o al siguiente correo electrónico: [giraldogomezabogada@gmail.com](mailto:giraldogomezabogada@gmail.com), también podre ser contactada al número 3123670998.

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

*Abogada*

*Universidad Surcolombiana*



Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILA DE PUERTO RICO**  
E.S.D

Asunto: ASISTENTE EN DERECHO

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 315-187 del C.S. de la J. respetuosamente me permito manifestar que **AUTORIZO/DESIGNO RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.363.158, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 312-745 para que actué ante su despacho como asistente en Derecho/auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial.

En desarrollo de lo expuesto, el señor **NOREÑA ALMARIO** tendrá la facultad para conocer y examinar los expedientes en los cuales actúo, retirar oficios y despachos comisorios y conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir

Mi auxiliar en derecho queda comprometido a guardar la reserva de ley.

Del señor juez,

Atentamente.

  
**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
**C.C 1.083.915.189 de Pitalito**  
**T.P Nro. 315-187 del C. S. de la J.**

Recan  
2-15  
15-02-19



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)

E.

S.

D.

REF: PODER ESPECIAL DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

RAD: 2018-00430

DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Florencia (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ  
C.C. 17.610.731 de SOLITA (C)

Acepto,

DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.

\* \* \* \* \*  
\* DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL \*  
\* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA \*  
\* En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquel... \*  
\* Compareció: Danilo Alfonso Capera \*  
\* Quien exhibió la C.C. (contol et 17.610.731) \*  
\* Expedida en SOLITA y declaró que la firma \*  
\* y huella que acompaña al presente documento \*  
\* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. \*  
\* \* \* \* \*  
\* 28 DIC 2018 \*  
\* El declarante \*





Señores

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E.

S.

D.

**REF: PODER ESPECIAL DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA**

**RAD: 2018-00430**

**HERNERY CAPERA GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena del Chaira (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

**HERNERY CAPERA GONZALEZ**  
C.C. 1.117.265.064 de Solita (C)

Acepto,

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.



**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

Abogada

Universidad Surcolombiana



Señores

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL** DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

**RAD: 2018-00430**

**OSNEIDER CAPERA GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Florencia (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

Osneider Capera G.  
**OSNEIDER CAPERA GONZALEZ**  
C.C 1.117.971.694 de Cartagena del Chaira (C).

Acepto,

Danny Lorena Giraldo Gomez  
**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
 En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá  
 Compareció: Osneider Capera Gonzalez  
 Quien exhibió la C.C. 1.117.971.694  
 Expedida en Cartagena del Chaira declaró que la firma  
 y huella que acompaña al presente documento  
 son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

01 FEB 2019

El declarante

Osneider Capera G.




**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

Abogada

Universidad Surcolombiana



Señores

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA**

**RAD: 2018-00430**

**ROBINSON CAPERA GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Solita (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

*Robinson Capera Gonzalez*

**ROBINSON CAPERA GONZALEZ**  
C.C. 1.117.263.261 de Solita (C)

Acepto,

*[Signature]*

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOLITA CAQUETA

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
COMPARECIDO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL (LA)  
Señor (a): *Robinson Capera Gonzalez*  
Quien exhibió la C.C. No. 1.117.263.261  
de Solita (C) Y DECLARO QUE LA FIRMA Y  
HUELLA COMO APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO  
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO  
FECHA: Enero 20/19

El Declarante: *Robinson Capera Gonzalez*

*[Signature]*  
RICARDO RIVERA

*[Fingerprint]*  
Huella



Señores

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E.

S.

D.

**REF: PODER ESPECIAL** DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

**RAD: 2018-00430**

**BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena del Chaira (C), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

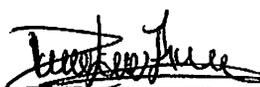
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P, y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

  
**BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ**  
C.C 1.117.267.346 de Solita (C).

Acepto,

  
**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.  
T.P. No 315.187 del C.S. de la J.





Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E. S. D.

**REF: PODER ESPECIAL** DENTRO DE PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA

**RAD: 2018-00430**

**ELVIRA GONZALEZ PARRA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. **38.201.256** de Planadas, actuando en representación del menor **BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No **1.117.262.053** de **Neiva (H)**, en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pitalito (H), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.083.915.189 expedida en Pitalito (H) y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos y demás facultades consagradas en el Artículo 74 y 75 del C.G.P y demás tendientes a la protección de nuestros derechos.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la Abogada **DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

*Elvira Gonzalez Parra*

**ELVIRA GONZALEZ PARRA**

C.C 38.201.256 de Planadas

Acepto,

*Danny Lorena Giraldo Gomez*

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

C.C. 1.083.915.189 expedida en Pitalito.

T.P. No 315.187 del C.S. de la J.





Señores

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO (C)**

E. S. D.

**REF. CONTESTACION DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION INSTAURADO POR LA SEÑORA DIANA MARCELA ALVAREZ SANTILLANA.**

**RAD: 2018-00430**

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando conforme al poder conferido por los demandados **BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.117.262.053 de Solita (C) y **JAILER YOHAN CAPERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.610.829 de Solita (C), ambos mayores de edad, respetuosamente mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término procesal oportuno e igualmente promuevo **DEMANDA DE RECONVENCION** por separado conforme a especiales fundamentos facticos y jurídicos.

### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Primera:** Acepto la pretensión de manera Parcial, la acepto en cuanto a declarar la unión marital entre **JOSE DANILO CAPERA y MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** desde el 15 de diciembre de 2007 y finalización el 7 de diciembre de 2017, pero me opongo a la pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los anteriormente mencionados desde el 15 de diciembre de 2007 y finalización el 7 de diciembre de 2017 toda vez que la sociedad patrimonial tuvo un inicio a partir del 20 de abril de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2017 en razón a la sociedad conyugal vigente en su momento entre el señor **JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA** la cual fue disuelta y liquidada el 19 de abril de 2013.

**Segundo:** Acepto la pretensión propuesta en cuanto a decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre **JOSE DANILO CAPERA y MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** desde el 20 de abril de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2017.

**Tercera:** Me opongo a la pretensión propuesta frente a la condena de la parte demandada al pago de las costas procesales, y en consecuencia solicito se condene a la señora **MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** en costas en este proceso toda vez que no es procedente la declaratoria de la unión marital ni sociedad patrimonial desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017, en razón a que no podían coexistir la sociedad conyugal entre **JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA** con la sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA Y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**. Además, solicito señor juez, tener en cuenta la mala fe de la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ**, al presentar una relación de bienes solo en cabeza del señor **JOSE DANILO CAPERA**, omitiendo los bienes que están en cabeza de ella.

### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto lo que aduce el extremo actor.

**SEGUNDO:** Es cierto lo que aduce el extremo actor.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto en tanto el trato de marido y mujer se dio durante el lapso de la unión entre **JOSE DANILO CAPERA Y DIANA MARCELA ALVAREZ** y no siempre como lo aduce el extremo actor.



**CUARTO:** No nos consta que todas las personas los tenían como compañeros permanentes a pesar de que el señor **JOSE DANILO CAPERA** presentaba a la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ** como su mujer.

**QUINTO: Es parcialmente cierto,**

**Es cierto**, en cuanto a la unión marital de hecho que existió desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 7 de diciembre de 2017. Sin embargo hay que aclarar que la parte actora confunde los términos de unión marital y sociedad patrimonial, haciendo entender que son idénticos términos cuando no lo son, por tanto, cabe aclarar que existió unión marital pero no es procedente la declaratoria de una sociedad patrimonial durante esta fecha, toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** mantuvo una sociedad conyugal vigente con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** desde el día 2 de enero de 1982 hasta el día 19 de abril de 2013 donde mediante escritura pública Nro. 09-15 de la misma fecha, se realizó la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**SEXTO: Es cierto** lo que aduce el extremo actor

**SÉPTIMO: No es cierto**, toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** mantuvo una sociedad conyugal vigente con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** desde el día 2 de enero de 1982 donde contrajeron matrimonio mediante rito católico, hasta el día 19 de abril de 2013 donde se halla inscrito en la Registradora del estado civil de Florencia Caquetá mediante escritura pública Nro. 09-15 del día 19 de abril de 2013 la realización de Disolución y liquidación de esta sociedad conyugal, por lo tanto el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** durante el lapso de 15 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2013 estaba impedido legalmente para contraer matrimonio con cualquier persona.

**OCTAVO: Es parcialmente cierto**, por cuanto la parte actora en este hecho pretende establecer los activos de la sociedad patrimonial aduciendo “**los bienes que adquirieron durante la vida en común los compañeros**”, pero cabe aclarar nuevamente que la parte actora confunde los términos de Unión marital con sociedad patrimonial, por lo tanto,

**Es cierto** que adquirieron y aumentaron el valor de los siguientes bienes durante su sociedad patrimonial:

**BIEN NUMERO 1:** Frente a este bien, me permito indicar que al momento del fallecimiento del señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**, aún se encontraba en deuda el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), configurándose así un pasivo dentro de la sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**, frente a este pasivo me permito indicar que el señor **HERNERY CAPERA GONZALEZ** hijo del señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** en aras de salvaguardar este bien, sufragó los dos millones de pesos que se le debían a la señora Zenaida Rojas, por lo cual la deuda paso a estar a favor del señor **HERNERY CAPERA**, así pues solicito señor juez se tengan estos dos millones de pesos como pasivo de la Sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** y se incluya en la posterior liquidación.

**BIEN NUMERO 6**

**BIEN NUMERO 7**

**No es cierto que** adquirieron y aumentaron el valor de los siguientes bienes durante la sociedad patrimonial, toda vez que fueron adquiridos con anterioridad a la creación de ésta y por lo tanto recaen meramente en cabeza de su titular el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** y además fueron adquiridos durante la vigencia de una sociedad conyugal anterior a la sociedad patrimonial que quiere aducir la parte actora.



---

**BIEN NUMERO 3**

Frente al **BIEN NUMERO 2**, si bien fue adquirido en el transcurso de la vida en común que sostuvieron el señor **JOSE DANILO CAPERA y DIANA MARCELA ALVAREZ**, sobre este no tiene ningún derecho la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ**, toda vez que en vida el señor **JOSE DANILO CAPERA**, adquirió una póliza de vida para el pago del vehículo anteriormente mencionado, donde el beneficiario del 100% principal es su hijo **DANILO ALFONSO CAPERA** identificado con C.C 17.610.731 de Solita (C), así pues, al momento del fallecimiento del señor José Danilo Capera, la compañía MetLife Colombia Seguros de Vida S.A certificó el 27 de agosto de 2018 que el 10 de mayo de 2018 pagó a favor de Gmac Financiera de Colombia S. A el concepto del saldo pendiente y la diferencia del valor asegurado fue pagado a Danilo Alfonso capera hijo del causante.

Frente al **BIEN NUMERO 4**, este fue adquirido por el señor **JOSE DANILO CAPERA** en el año 2015 pero fue dado como regalo a su Hija **BREICY DANIELA CAPERA GONZALEZ** en razón a su cumpleaños número 15. Igualmente me permito manifestar que dicho bien fue vendido en el año 2017.

**BIEN NUMERO 5**: En igual sentido, este bien fue adquirido en el transcurso de la vida en común que sostuvieron el señor **JOSE DANILO CAPERA y DIANA MARCELA ALVAREZ**, pero es de aclarar que el señor **JOSE DANILO CAPERA** dio este bien a modo de obsequio a su hijo **HERNERY CAPERA GUZMAN**, esto se dio el día 7 de diciembre de 2017 estando en compañía de la Señora **DIANA MARCELA ALVAREZ SSANTANILLA, BREICY CAPERA GUZMAN y ELVIRA GONZALEZ PARRA**.

En este punto, es necesario señor juez, mencionar que existen dos bienes más que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial y que no fueron relacionados por la parte actora, toda vez que están en cabeza de la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** dejando en evidencia su mala fe, al no incluirlos dentro del proceso para su posterior liquidación.

**BIEN NÚMERO 8**: Peluquería **DIAMARCEL**, matrícula Nro. 94876 del 20160502 ubicado en la calle 4 A Nro. 7-41 del barrio Antioquia en el municipio de Cartagena del Chaira, que según certificado de cámara de comercio, tiene un valor de \$2.400.000.

**BIEN NUMERO 9**: Bien inmueble ubicado en la Manzana C casa 11, Bloque 2 del Barrio Nueva esperanza en el municipio de Florencia (C) del cual los demandados tienen conocimiento de la existencia de un contrato de compraventa entre el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** el cual reposa en poder de la parte actora, frente a este bien, debo manifestar que de manera verbal me comuniqué con el señor **LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA** quien es el presidente de la junta de acción comunal barrio nueva esperanza, donde previamente habíamos quedado de encontrarnos personalmente el día 9 de febrero de 2019 para entregarme copia del contrato de compraventa relacionado entre El difunto y la parte actora, sin embargo antes de la reunión telefónicamente me informó que la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ** le dio la orden de no entregarme ningún documento, para la cual procedí el día 12 de febrero a enviar formalmente escrito una solicitud de dicho documento, mediante la guía 700023907793 de la empresa interrapidísimo, por lo cual en cuanto tenga respuesta la allegare a su despacho.

### **III. EXCEPCIONES**

Nos permitimos proponer la siguiente excepción de fondo:

**Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada**



Toda vez que el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** desde el día 2 de enero de 1982 contrajo matrimonio mediante rito católico con la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** y el cual se halla inscrito en la Registraduría del estado civil de Florencia Caquetá, creando así una sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 09-15 del día 19 de abril de 2013.

Así pues, solo desde el día 20 de abril de 2013, podría empezarse a configurar una sociedad patrimonial en adelante entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** y **DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**.

Frente a lo anterior, la ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes» dispuso que “la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**»; y,
- ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años **e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.**” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, no puede coexistir la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial, por lo tanto no existiría una futura disolución y liquidación durante los extremos propuestos desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 7 de diciembre de 2017 como lo pretende la parte actora.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 979 de 2005

Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes», donde el legislador con el propósito de regularlas y otorgarles amparo jurídico definió la unión marital de hecho como aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

- i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,
- ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

En igual sentido, La Sentencia C-257 de 2015 emitida por la Corte Constitucional considera que por medio de la unión marital se “*pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución*”. Además ha de tenerse en cuenta que esta figura presumirá



la materialización de la sociedad patrimonial cuando dure no menos de 2 años y que ninguno de los compañeros se encuentre con impedimentos para contraer matrimonio.

Por otro lado en relación a la sociedad patrimonial es regulada por la ley 54 de 1990, expresando que “es una figura con entidad propia que aunque depende de la existencia de una unión marital de hecho, puede o no surgir como consecuencia de esta, desde su inicio o durante su vigencia”, con lo anterior se establece que ambas figuras son autónomas.

Por su parte la sentencia C-193 de 2016 es clara al manifestar que *“el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal.*

Frente a esto, es necesario remitirnos al código civil, el cual en su artículo **1820** modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976 **establece las CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, las cuales son las siguientes:**

- “1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.” **(Negrilla fuera de texto)**

Así pues, si bien la parte actora allega un acuerdo conciliatorio entre el señor JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA, el cual fue realizado ante la inspección de policía, donde se establece la separación de bienes materiales de la sociedad conyugal, este no se puede equiparar a la disolución de la sociedad conyugal, en razón a que no fue elevado a escritura pública, y además dentro de las funciones y competencia de los inspectores de policía, los cuales están establecidos en el artículo 206 de la ley 1081 de 2016 no se establece que tengan competencia para realizar documentos equivalentes a una escritura pública ni en el derogado Decreto 1355 de 1970.

Frente a los beneficiarios de un seguro, el Código de comercio Decreto 410 de 1971 en su art 1148 establece:

“DERECHOS DEL BENEFICIARIO Art. 1148. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado. Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario”



Al momento de cumplirse la condición suspensiva de la cual pende el nacimiento de la obligación en cabeza del asegurador, el beneficiario se convierte en acreedor, y por ende, tiene derecho a defender su crédito de manera preferencial, pues el Código de Comercio le asigna una preferencia de primera clase a los créditos de los beneficiarios que sean adeudados por el asegurador: Art. 1154.- Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS**

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **- DOCUMENTALES**

Me opongo a las siguientes pruebas documentales:

- a) Acuerdo conciliatorio entre los señores **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y ELVIRA GONZALEZ PARRA**
- n) Copia simple del acuerdo informal de separación de bienes, suscrito en la inspección de policía de Solita (Caquetá)

Dentro del traslado de la demanda me fue entregado solo el acuerdo informal de la separación de bienes suscrito en la inspección de policía de Solita (Caquetá), frente al cual solicito no se tenga en cuenta como prueba ya que no genera ningún efecto frente a lo que pretende la parte actora lo cual es declarar la unión marital y sociedad patrimonial entre **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**.

Ahora bien, si a futuro la parte actora pretendiera tomar este documento como prueba de la disolución de la sociedad conyugal, es preciso traer a colación lo establecido en el código civil colombiano en su artículo **1820** modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976 **establece las CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, las cuales son las siguientes:**

- “1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.” **(Negrilla fuera de texto)**

Así pues, si bien la parte actora allega un acuerdo conciliatorio entre el señor **JOSE DANILO CAPERA y ELVIRA GONZALEZ PARRA**, el cual fue realizado ante la inspección de policía, donde se establece la separación de bienes materiales de la sociedad conyugal, este no se puede equiparar a la disolución de la sociedad conyugal, en razón a que no fue elevado a escritura pública, y además dentro de las funciones y competencia de los inspectores de policía, los cuales están establecidos en el artículo 206



no se establece que tengan competencia para realizar documentos equivalentes a una escritura pública.

Me acojo a las demás pruebas documentales por la parte actora y solicito sean valoradas en forma integral y conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

### **TESTIMONIALES**

Se acogen los testimonios solicitados por la parte demandante y en caso de ser decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalen.

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **- DOCUMENTALES**

- a) Copia de oficio dirigido al señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** por parte de del Representante legal Suplente de MetLife, donde se relacionan los detalles de la póliza adquirida frente al vehículo de placa JGS011
- b) Copia de oficio dirigido al señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** por parte del departamento de servicio al cliente de Chevrolet Financial Services informando el trámite del levantamiento de prenda
- c) Copia del certificado emitido por la Subgerente del servicio al cliente de MetLife, donde certifica el pago de la póliza adquirida por el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN** a favor de su hijo **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ**.
- d) Declaración extrajuicio de la señora **ZENaida ROJAS VERÚ** junto a la constancia de recibido del pago de \$2.000.000 realizado por Hernery Capera.
- e) Certificado de la existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia (C) frente al establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA DIAMARCEL** matricula Nro. 94876 del 20160502 ubicado en la calle 4 A Nro. 7-41 del barrio Antioquia en el municipio de Cartagena del Chaira.
- f) Certificado de envío de Derecho de petición al señor **LUIS FERNANDO SERNA** con guía Nro. 700023907793 de la empresa Interrapidísimo.

#### **- TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a la señora **ELVIRA GONZALEZ PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.201.256 de Planadas, Dirección Calle 2 Sur Nro. 19-68 del municipio de Cartagena del chaira, Teléfono 3209551911.

#### **- PRUEBAS ADICIONALES:**

Toda vez que el señor **LUIS FERNANDO SERNA y/o EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO NUEVA ESPERANZA**, son personas que tienen copia de los documentos y conocimiento de la compraventa suscrita entre los señores **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana C casa 11, Bloque 2 del Barrio Nueva esperanza en el municipio de Florencia (C), es pertinente citarlos al presente proceso con el fin de que rindan interrogatorio en el mismo. Por lo cual, respetuosamente ruego se emitan los oficios correspondientes para su citación identificándolos de la siguiente manera:



- 1) **LUIS FERNANDO SERNA** con domicilio en la Manzana F casa 5 Bloque 1 Barrio nueva esperanza en Florencia – Caquetá, manifiesto que desconozco número de celular o correo electrónico de la persona a citar.
- 2) **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA ESPERANZA o quien haga sus veces al momento de la citación**, con domicilio en la Manzana F casa 5 Bloque 1 Barrio nueva esperanza en Florencia – Caquetá, manifiesto que desconozco número de celular o correo electrónico de la persona a citar.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos en el momento de la diligencia.

**- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se me permita interrogar a mis poderdantes los señores **BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.117.262.053 de Solita (C) y **JAILER YOHAN CAPERA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.610.829 de Solita (C)

Y también se me permita interrogar a la demandante **DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA** a efectos de interrogarlos sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y del proceso en cuestión adelantado.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Conforme lo preceptuado en el artículo 266 del código general del proceso, respetuosamente me permito solicitar, que se ordene la exhibición de un documento que reposa en poder de la demandante, el cual es el siguiente:

- a) Contrato de compraventa suscrito entre el señor **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**, del bien inmueble ubicado en la Manzana C casa 11, Bloque 2 del Barrio Nueva esperanza en el municipio de Florencia (C).

Con la exhibición del presente documento, se podrá acreditar que el mismo, hacia parte de los bienes adquiridos durante la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial conformada por **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN y DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**. Adicionalmente al ser un documento de compraventa privada, el original o copia reposa en poder de la señora **DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANILLA**.

**ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en la calle 9 Nro. 5-18 segundo piso Of 201 barrio centro de la ciudad de Pitalito (H), correo electrónico [giraldogomezabogada@gmail.com](mailto:giraldogomezabogada@gmail.com) y celular 3123670998

El demandado **BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ** en la calle 9 Nro. 5-18 segundo piso Of 201 barrio centro de la ciudad de Pitalito (H), correo electrónico [caperagonzalezbranydaniel@gmail.com](mailto:caperagonzalezbranydaniel@gmail.com) y celular 3216537257.

El demandado **JAILER YOHAN CAPERA GONZALEZ** en la calle 9 Nro. 5-18 segundo piso Of 201 barrio centro de la ciudad de Pitalito (H), correo electrónico [jhonfreddyparra15@hotmail.com](mailto:jhonfreddyparra15@hotmail.com) y teléfono +593963140671.

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
**Abogada Especializada**  
**USCO-UNAL**



---

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada con el escrito de la demanda.

Del señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danny Lorena Giraldo Gomez', written over a horizontal line.

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**  
C.C Nro. 1.083.915.189 de Pitalito  
T.P Nro. 315-187 del C.S de la J



Señor(a)

**JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**  
CALLE 4 7 41,  
CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA

Hola

Bienvenida a tu compañía MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. Al haber adquirido un crédito de vehículo con GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cuentas con un seguro de vida por el mismo término de tu crédito. Adjunto te estamos enviando todos los detalles de póliza tales como el valor asegurado, los amparos y demás anexos que hacen parte de la misma y necesitas saber.

Nuestro objetivo es construir juntos un futuro sólido, seguro y tranquilo para ti y para los tuyos, mientras disfrutas de los momentos valiosos de la vida. Nuestros 150 años de experiencia protegiendo los sueños de nuestros asegurados nos dan el respaldo Internacional que mereces.

Cualquier inquietud que presentes sobre la Compañía y la cobertura de tu seguro, puedes comunicarla a través de nuestra línea de atención al cliente a nivel nacional 01 8000 912200 6 al 358 12 58 de Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Hubert Alvarez S." in a cursive script.

**HUBERT ÁLVAREZ SÁNCHEZ**  
Representante Legal Suplente

# Póliza de seguro vida deudor

Nº. 2005653

Número de obligación / crédito 79500300592186

## INFORMACIÓN DEL TOMADOR Y ASEGURADO

Tomador	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Nit	860029396-8
Plan de seguro	PÓLIZA VIDA DEUDOR	Edad de permanencia	
Asegurado principal	JOSE DANILO CAPERA GUZMAN		
Edad	56	Documento identificación	14256987

Fecha de expedición	Fecha y hora de inicio de vigencia de la póliza	Fecha y hora de vencimiento de la póliza
(25/06/2018)	Desde las 00 horas (19/1/2017)	Hasta las 24 horas (19/1/2022)

## COBERTURA, SUMA ASEGURADA Y PRIMAS DE LA PÓLIZA

Coberturas y contratos	Valor asegurado	Prima
Muerto por cualquier causa	\$48.437.355	\$1.425.996
Incapacidad total y permanente / desmembración	\$48.437.355	\$1.425.996

## BENEFICIARIOS

La compañía se compromete a pagar a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y por lo mismo, beneficiario a título oneroso, el saldo de la deuda a la fecha de fallecimiento del asegurado o su incapacidad total y permanente (lo que ocurra primero). Si el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza fuere superior al saldo insoluto de la deuda, el remanente será pagado a los beneficiarios gratuitos designados por el asegurado.

### Beneficiarios

Beneficiarios	Porcentaje
DANILO CAPERA	100%

**Importante:** Según el Artículo 1068 del código del Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Igualmente el artículo 1152.

## NOTA

El condicionado general y las condiciones particulares (01092009-1413-P-34-VGDEUDORGM001) por las cuales se rige esta póliza se encuentran en poder del tomador (GM Financiel) y el condicionado general también podrá ser consultado en la página web <https://www.metlife.com.co/ayudamos/condiciones-de-venta-de-productos/masivos/> de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

Firma  
Aquí

Firma representante legal MetLife

Chevrolet Insurance corresponde al programa de seguros de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. El cual es administrado por Delima Marsh Comedor de Seguros S.A.



**FINANCIAL  
SERVICES**

SAF Financial Services S.A. Corporación de Fianzas

Bogotá, 05 de Agosto del 2016

Señor(a)

**CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO**

Referencia: TRAMITE LEVANTAMIENTO DE PRENDA

Apreciado/a Cliente,

Anexo a estos adjuntando el levantamiento de prenda y paz y salvo para los respectivos trámites ante los Organismos de Tránsito

Le confirmamos que la placa # **JGS011** de su vehículo, fue reportada el día de hoy a los Organismos de Tránsito mediante archivo plano. De igual forma se realizó la cancelación de la inscripción de la prenda mobiliaria ante Convecaminas

Recuerde que debe contar con dicha información al momento de realizar el trámite de des pignación de su vehículo

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE  
CHEVROLET FINANCIAL SERVICES

CHEVROLET

FINANCIAL SERVICES

WWW.CHEVROLETFS.COM.CO



Bogotá D.C., Agosto 03 de 2018

REF: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO  
CONC. 00300 CRED. 79500300592186  
DIRECCION: KR 11 5B 75 BRR JUAN XXIII  
TELEFONO: 84318226  
CIUDAD: FLORENCIA, CAQUETA

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
NIT 860.029.396-8

A quien corresponda

**CERTIFICAMOS QUE**

Acreditado	: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO
Documento de identificación	: 14256987
Crédito	: 79500300592186
Marca	: CHEVROLET
Año Fabricación	: 2017
Tipo	: CH SONIC 1.6L MT LT 4P
Motor Número	: 1HS221492
Serie Número	: 3G1J85C02HS521492
Placa Número	: JGS011

Se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la obligación anteriormente descrita.

La presente se expide por solicitud del titular de la obligación en Bogotá D.C., a los 03/08/2018

*Nota:* GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. certifica que el pagaré y la carta de instrucciones que respaldaban la obligación pagada, relacionada en el presente documento se encuentran guardados con la respectiva nota de cancelación.

Departamento de Servicio al Cliente  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Auto CO.041.4

Calle 98 No. 22-64 piso 9  
 Teléfono Bogotá: 638 0900  
 Línea Nacional: 01 8000 919577  
 Correo Electrónico: contacto\_cliente@gmfinanciam.com  
 Bogotá, Colombia  
 Departamento de Servicio al Cliente



Bogotá D.C., Agosto 03 de 2018

Señores  
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

REF: CAPERA GUZMAN, JOSE DANILO  
CONC. 00300 CRED. 592186  
DIRECCION: KR 11 5B 75 BRR JUAN XXIII  
TELEFONO: 84318226  
CIUDAD: FLORENCIA, CAQUETA

Apreciado Señor:

Con el presente documento, levantamos el Gravamen de **PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo de las siguientes características:

MARCA	:	CHEVROLET
AÑO	:	2017
TIPO	:	CH SONIC 1.6L MT LT 4P
MOTOR#	:	1HS221492
SERIE#	:	3G1J85CC2HS521492
PLACA#	:	JGS011

Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 3° de la Ley 1676 de 2013[1], la prenda sin tenencia se considera garantía mobiliaria y se aplicará lo previsto en dicha Ley.

FIRMA AUTORIZADA  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
JGS01149200300AUTO592186201808032017

[1] Artículo 3. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación: [...] Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un árbol, prenda de minas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

**MetLife**

Cuidamos  
lo que más amas  
en la vida

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2018

**MetLife Colombia Seguros De Vida S.A.**

NIT 860.002.398-5

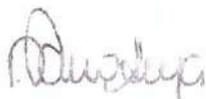
Certifica que:

A la reclamación No. 13901559 presentada el 24 de abril de 2018 por siniestro ocurrido al asegurado JOSE DANILO CAPERA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 14256987, la Compañía pagó \$45.406.422 el 10 de mayo del 2018 a favor de Grac Financiera de Colombia S.A. Nit 8600029396 por concepto del saldo pendiente por el crédito del vehículo y la diferencia del valor asegurado por \$3.030.933 se pagó el 27 de junio de 2018 al beneficiario DANILO CAPERA identificado con cedula de ciudadanía 17610791.

Esta certificación se expide a los 27 días del mes de agosto del año 2018.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. No obstante cualquier información adicional, con gusto será suministrada en la línea de Servicio al Cliente 3581258 en Bogotá ó 018000912200 en otras ciudades.

Cordialmente,



**CAROLINA AMAYA CIFUENTES**  
Subgerente de Servicio al Cliente  
Fsec/CAC

**MetLife Colombia Seguros de Vida S.A Compañía de seguros.**

Bogotá D.C. Cor. 7 No. 30-59 Piso 17 (Of. Principal) - Línea Atención al cliente: 01 8000 9 12200 - [servicio.cliente@metlife.com.co](mailto:servicio.cliente@metlife.com.co)  
[www.metlife.com.co](http://www.metlife.com.co)



Ca236263042

# NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ

ACTA 11

REF: DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

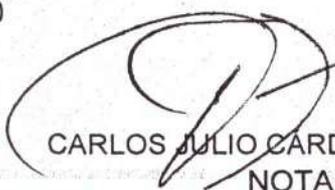
el Municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, República de Colombia, a dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciocho (18-I-2018), ante mí, CARLOS JULIO CARDENAS TRUJILLO, Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá, Caquetá, COMPARECIÓ PERSONALMENTE ZENAIDA ROJAS VERU, quien se identificó legalmente con la cédula de ciudadanía número 40.627.750 de Cartagena del Chairá, con el objeto de RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, la misma que rinde en ejercicio de la facultad contenida en el Decreto Ley 2282 de 1989, en el artículo 188 inciso segundo del Código General del Proceso y en el Decreto 1557 de 1987. Por tal razón, el suscrito Notario procedió a tomarle el juramento de Ley, con las formalidades de los artículos 188 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del contenido del artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración. PRIMERO: Sobre sus GENERALES DE LEY, CONTESTÓ: Me llamo ZENAIDA ROJAS VERU, tengo 36 años de edad, titular de la cédula de ciudadanía # 40.627.750 de Cartagena del Chairá, de sexo femenino, de estado civil unión libre, grado de estudios quinto de primaria, ocupación ama de casa, y residente en la vereda Caño Perdido del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá. SEGUNDO: Sírvase informar a este Despacho fedatario cuál es el objeto de su declaración. CONTESTÓ: Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que soy propietaria y poseedora de inmueble urbano ubicado en la calle 2 sur # 19-68, bario Ciudadela Chairense, predio que me fue cedido a título gratuito mediante la resolución # 2265 de 16 de noviembre del año 2015. Soy concedora de las limitaciones que me pusieron frente al inmueble y he estado dispuesta a cumplir con ellas, pero situaciones de fuerza mayor me obligan ausentarme del Municipio de Cartagena del Chairá, por lo que requiero vender el inmueble. PREGUNTADA. Tiene algo más que agregar o corregir a la presente declaración? CONTESTÓ: Si señor Notario, que como aquí en el pueblo no he encontrado trabajo y soy madre cabeza de hogar de dos niños en edad escolar y me resulto trabajo en la vereda Caño Perdido que queda bastante retirado del casco urbano de Cartagena y aquí en el pueblo no tengo con quien dejar a mis hijos y ya los matricule en la escuela de la vereda donde voy a trabajar tengo negociada la casa por un valor de veinticinco millones de pesos, de los cuales ya me ha dado veintitrés millones de pesos y con esa platica estoy mirando la posibilidad de comprarme un pedacito de tierra por allá donde esto trabajando para que mis hijos no estén desamparados. Para mi ha sido muy triste y difícil en vender la casita, pero no tengo otra alternativa. La casa que me cedió el municipio se la vendí al señor JOSÉ DANILO CAPERA GUZMÁN, quien desafortunadamente falleció, pero sus herederos me están reclamando el inmueble dispuestos a cancelar los dos millones de pesos que restan del negocio. Y la verdad yo veo que es mi obligación moral en hacerlo. No, es más. El suscrito Notario deja expresa constancia que la DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y, por lo tanto, idónea para declarar en juicio o fuera de él. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

S.N.R. Res. 0451 de 2017 \$12.200,00 IVA \$ 2.300

ZENAIDA ROJAS  
ZENAIDA ROJAS VERU

cc. 40.627.750 de Cartagena del Chairá

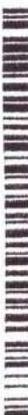


  
CARLOS JULIO CARDENAS TRUJILLO  
NOTARIO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, cifradas y documentos del archivo notarial

Ca236263042



10602-AQUICKSUEAS

28/06/2017

5590

## CONSTANCIA

Entre los suscritos, a saber **ZENAIDA ROJAS VERU** mayor de identificado con cedula de ciudadanía número,40.627.750 Y quien obra en su nombre y representación realiza esta constancia en la cual le declara que el señor: **HERNERY CAPERA GONZALES** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.117.265.064 expedida en SOLITA; le cancela la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2000.000) correspondiente a la deuda que corresponden de la venta de una casa que fue vendida por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(25.00.000)** cuya venta esta estipulada mediante un contrato escrito, de la deuda **VEINTITRES MILLONES DE PESOS(23.000.000)** ya fueron cancelados, cantidad de dinero que la VENDEDORA declara haber recibido de manera clara y entera satisfacción, quedando por pagar el excedente por parte del COMPRADOR para cubrir totalmente la deuda. Mediante el presente documento se firma la constancia de paz y salvo por parte de los dos contratantes donde se cancela la deuda por la suma ya antes mencionada.

Firman a los 18 dias del mes de enero del año 2018 en el municipio de Cartagena del chaira, en dos ejemplares, uno para cada uno.

Zenaida Rojas Veru

**ZENAIDA ROJAS VERU**

C.C 40.627.750

Hernery Capera Gonzales

**HERNERY CAPERA GONZALES**

C.C 1.117.265.064



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA**

Fecha expedición: 2019/02/01 - 15:03:21 \*\*\*\* Recibo No. S001008316 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190201-0009  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN rwBDxyDVve**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía - 1117265663  
**NIT :** 1117265663-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** CARTAGENA DE CHAIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 94875  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 02 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** FEBRERO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 2,400,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 4 A 7 41 BRR ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3214894578  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** diamasant@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 4A NO 7 41 BRR ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO :** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELÉFONO 1 :** 3214894578  
**CORREO ELECTRÓNICO :** diamasant@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** PELUQUERIA  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9602 - PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DANNY STEVINSON C.A.  
**MATRÍCULA :** 104627  
**FECHA DE MATRÍCULA :** 20180430  
**FECHA DE RENOVACION :** 20180430  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**DIRECCION :** CL 4 7 55-  
**MUNICIPIO :** 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
**TELEFONO 1 :** 3214894578  
**CORREO ELECTRONICO :** jossedanguzman@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 3,500,000



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
ALVAREZ SANTANILLA DIANA MARCELA**

Fecha expedición: 2019/02/01 - 15:03:21 \*\*\*\* Recibo No. S001008316 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190201-0009  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN rwBDxyDVve**

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PELUQUERIA DIAMARCEL  
MATRICULA : 94876  
FECHA DE MATRICULA : 20160502  
FECHA DE RENOVACION : 20180228  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CL 4 A 7 41 BRR ANTIOQUIA  
MUNICIPIO : 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA  
TELEFONO 1 : 3214894578  
CORREO ELECTRONICO : diamasant@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9602 - PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,400,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación rwBDxyDVve

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**CARLO ANDRES PRADA GOMEZ**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

Régimen Común, Grandes Contribuyentes, Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/07 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
12/02/2019 06:48 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
14/02/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700023907793

FLO 1 |  
1

## NOTIFICACIONES

### DESTINATARIO

**FLORENCIA CAQUETA\CAQU\COL**

**LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA CC**  
**MAZ F CASA 5 BLOQUE 1 BARRIO 1 NUEVA ESPERANZA**  
**333333333**

### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DERECHO DE PETICION**

### LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

#### Notificaciones

Valor Flete: \$ 6.300,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 6.500,00  
Forma de pago: CONTADO

### REMITENTE

DANNY LORENA GIRALDO CC 1083915189  
RECLAMA EN OFICINA  
3123670998  
FLORENCIA CAQUETA\CAQU\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, pólizas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

### Observaciones

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina FLORENCIA CAQUETA: CALLE 18 # 8-11 7 DE AGOSTO  
Oficina FLORENCIA CAQUETA: CALLE 18 # 8-11 7 DE AGOSTO

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023907793

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO



Florencia 12 de febrero de 2019

Señor

**LUIS FERNANDO SERNA ZAPATA**

**PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA ESPERANZA**

Manzana F casa 5 Bloque 1 barrio nueva esperanza

Florencia - Caquetá

Ref. Derecho de petición

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ** identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio identificada con T.P 315-187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores **DANILO ALFONSO CAPERA GONZALEZ, HERNERY CAPERA GONZALEZ, OSNEIDER CAPERA GONZALEZ, ROBINSON CAPERA GONZALEZ, BRANDON ALI CAPERA GONZALEZ Y ELVIRA GONZALEZ PARRA** en representación de **BRANY DANIEL CAPERA GONZALEZ**, mayores de edad, quienes son herederos legitimarios de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 14.256.987 de Planadas, por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente información, la cual reposa en poder de la junta de acción comunal del barrio nueva esperanza con personería jurídica Nro. 004 del 10 de febrero de 2014 de la cual es usted el Presidente.

- 1) Información sobre el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el bien inmueble de la siguiente dirección;  
**Manzana C casa 11 Bloque 2 barrio nueva esperanza.**
- 2) Información de los propietarios que ha tenido el bien inmueble ubicado en la siguiente dirección:  
**Manzana C casa 11 Bloque 2 barrio nueva esperanza.**

Lo anterior lo hago con el fin de poder realizar una relación de todos los activos y pasivos que se encontraban a nombre de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN (Q.E.P.D)** o de la **señora DIANA MARCELA ALVAREZ SANTANELLA** con el fin de poder realizar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que se puso haber creado entre las personas mencionadas anteriormente.

Anexo.

Copia de poder para actuar

Copia de Registro Civil de defunción de **JOSE DANILO CAPERA GUZMAN**

Atentamente,

**DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ**

**C.C. 1.083.915.189 de Pitalito**

**T.P 315-187 del C.S.J**



\*La anterior respuesta podrá ser enviada en físico a la siguiente dirección:

-Cra 11 km 3 vía aeropuerto, parque industrial bodega número 7. Florencia, Caquetá.

o al siguiente correo electrónico: [giraldogomezabogada@gmail.com](mailto:giraldogomezabogada@gmail.com), también podre ser contactada al número 3123670998.